



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 ENE. 2022

Rad. No. 066-2018-00936-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GIOVANNI ANDRÉS VALENCIA GODOY

Como apoderada judicial del demandado GIOVANNI ANDRÉS VALENCIA GODOY, se reconoce a la abogada ELIZABETH PACASUCA RODRÍGUEZ en los términos y para los fines del poder conferido. (fl. 139).

Téngase en cuenta que el demandado, a través de su apoderada judicial propuso excepciones de mérito, de las cuales se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por autorización en ESTADO No. <u>02</u> Fijado hoy <u>19 ENE. 2022</u> a la hora de las 8. 00 AM Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

**JUEZ QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (66 CM-ORIGEN)**

Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Edificio Hernando Morales Molina
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REF: Proceso 2018-000936

DE: BANCOLOMBIA

CONTRA: GIOVANNI ANDRES VALENCIA GODOY

Respetado señor juez (a)

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como viene dicho al pie de mi firma, abogada portadora de la tarjeta profesional No 160.406 D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, estando dentro del término legal consagrado por el artículo 369 del Código General del Proceso¹, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **GIOVANNI VALENCIA GODOY**, conforme a poder conferido en debida forma; por medio de la presente actuación acudimos ante este Despacho para pronunciarnos de los hechos y pretensiones de la demanda, así también, aprovechamos este traslado para proponer excepciones de mérito contra la prosperidad de la acción y, en tal sentido, nos permitimos presentar y pedir pruebas, haciendo pronunciamiento de las aportadas por el actor y sentando inconformidad con el decreto de las que se pretenden hacer valer en contra de mi apadrinada.

los siguientes términos:

1-. FRENTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA NOS PRONUNCIAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

Al primero: Es cierto, y así se evidencia de la documental allegada al proceso.

Al segundo: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, dentro del mismo pagaré objeto de acción ejecutiva, se estipuló que en caso de mora en el pago se liquidarían intereses al 28.49% anual a la tasa máxima legal permitida

AL CUARTO: ES CIERTO: Así se evidencia en la documental aportada con la demanda.

AL QUINTO: Nos atenemos a los que resulte probado, no se allegó plan de pagos y amortizaciones que así lo demuestren.

AL SEXTO: Nos atenemos a los que resulte probado

AL SEPTIMO: Es Parcialmente Cierto, pues en el pagaré No. 2010084930 se estableció que en caso de mora se pagaría el 27.7700 % anual o la tasa máxima legal permitida.

¹ GIOVANNI ANDRES VALENCIA fue notificado del auto mandamiento de pago de la demanda y tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico de 10 de septiembre de 2021. Significa que su notificación se surtió por medio de las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el 15 de agosto, y vence el día de hoy, 28 de septiembre de 2021.



AL OCTAVO: Es cierto y así lo demuestra el documento pagaré No. 2010084931 allegado al plenario.

AL NOVENO: Nos atenemos a los que resulte probado, no se allegó plan de pagos y amortizaciones que así lo demuestren.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, Es parcialmente cierto, dentro del mismo pagaré objeto de acción ejecutiva, se estipuló que en caso de mora en el pago se liquidarían intereses al 28.49% anual a la tasa máxima legal permitida.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Al oponerme a todas y cada una de las PRETENSIONES, consecuentemente presento las siguientes excepciones contra la acción cambiaria, y consagradas en el Art. 784 del C.Co²., "Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:"...

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCION³

La excepción aquí indicada opera para el proceso ejecutivo que nos ocupa atendiendo a las siguientes consideraciones:

- La figura de la prescripción está definida en el artículo 2512 del Código Civil, que determina: "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."
- Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina: A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento."
- En cuanto a la interrupción de la prescripción, se tiene: A. El artículo 94 del Código General del Proceso, señala que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...". B. A su vez el artículo 2539 del Código Civil indica "INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

² ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. "CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:..." 10) Las de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

³ ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.



- No obstante, lo anterior, en este caso se evidencia que la demandante radicó la demanda en agosto de 2018, que por sabido se tiene que como lo expone el ART. 94 del C.G.P⁴, interrumpe el término de la prescripción siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al ejecutado dentro de Un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al ejecutante de tal providencia, término legal de connotaciones objetivas y externas a las incidencias propias del proceso, por lo que no cabe realizar elongaciones inconsultas e inanes para extender la contabilización del término perentorio que viene de comentarse.
- En lo relativo a la renuncia de la prescripción, el artículo 2514 del Código Civil precisa "RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, para este proceso específicamente tenemos:

1. La fecha de vencimiento del título valor 16523024697 fue el 17 de septiembre de 2017.
2. La fecha de vencimiento del título valor 2010084930 fue el 19 de septiembre de 2017
3. La fecha de vencimiento del título valor 2010084931 fue el 19 de septiembre de 2017
4. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante no ha suscrito ningún acuerdo de pago, no ha efectuado ofrecimientos de pago y en general no ha adelantado ningún acto que indique la renuncia a la prescripción.
5. Presentación de la demanda ejecutiva agosto de 2018, con la presentación de la demanda de interrumpió la prescripción (Art.94 CGP).
6. Se libra el mandamiento de pago el 10 de julio de 2019, acá la demandante tenía un (1) año para proceder con la notificación de la providencia deprecada.
7. Notificación del Mandamiento de Pago 10 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y descendiendo de manera puntual frente a las obligaciones presentadas para el cobro jurídico, tenemos que si bien es cierto la parte actora presenta la demanda dentro del término legal estipulado por la Ley, también lo es que tenía Un (1) año para notificar el mandamiento de pago, es decir que ese término empieza a computarse a partir del 11 de julio de 2019. Ahora bien para hacer este cómputo debemos tener en cuenta la suspensión de términos de

⁴ ARTÍCULO 94. INTERRUPTOR DE LA PRESCRIPCIÓN. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.



prescripción y caducidad por disposición del gobierno nacional⁵, sin embargo contabilizando el tiempo de la mencionada suscripción igualmente transcurrieron 23 meses para que se produjera la notificación a mi prohijado, es decir que se dan los presupuestos exigidos por la ley para dar por extinguida la obligación al no haberse ejercido la acción cambiaria dentro del término legal.

Ahora, este modo de extinguir obligaciones se fundamenta en el principio de que nadie puede estar obligado a ejecutar cosas imposibles, lo que significa que desde el momento en que la ejecución de la obligación se hace imposible, física o jurídicamente, el deudor queda libre.

En este orden de ideas se hace necesario exponer que para el orden social se hace necesaria la aplicación de la definición prescripción pues esto genera estabilidad de las relaciones jurídicas tanto respecto de la titularidad de los derechos, como de la existencia de vínculos jurídicos obligatorios, de no ser así, no le quedaría al legislador ningún medio de prevenir o terminar lo pleitos; todo sería incertidumbre y confusión.

2º. OBLIGACIONES DE LOS PAGARES 2010084930 Y 2010084931 INCLUIDAS EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Invoco esta excepción teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos valores ya referidos hacen parte de proceso de Insolvencia de Persona Natural y que pasó a la liquidación DEL PATRIMONIO que cursa en el juzgado 20 civil municipal de Bogotá proceso No. 2019-0588, AUTO ADMISORIO DEMANDA, 25 DE JUNIO DE 2019, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que esta obligación ya hace parte del proceso referido, no podría continuarse con su ejecución dentro del presente proceso.

III. PETICIONES:

1º. Solicito se decrete la Prescripción de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 16523024667, 2010084930 y 2010084931 con fecha de vencimiento 4 septiembre de 2017, 19 de septiembre de 2017 y 19 de septiembre de 2017 respectivamente, por las razones expuestas anteriormente.

2º. Se desestimen las pretensiones 3 a 9 del libelo demandatorio por hacer parte de un proceso de insolvencia de persona natural que cursa en el juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.

3º. Se desestimen las pretensiones primera, segunda y tercera del libelo demandatorio, por estar frente a un título valor que se encontraba prescrito, cuando se presentó la demanda y se dan los presupuestos exigidos por la ley para que se decrete la misma a petición de parte.

4º Se condene a la demandada en costas.

PRUEBAS

⁵ En desarrollo de esa facultad temporal y excepcional, el Gobierno nacional por la declaratoria de emergencia contenida en el precitado Decreto 417 de 2020, expidió, en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10 de julio de ese año.

1º. Documentales:

- **PDF página rama judicial radicación y estado actual proceso 2019-0588 juzgado 20 C.M**
- Las que obran en el proceso.

ANEXOS:

Poder para actuar

Los documtnos indicados en el acápite de pruebas documentales

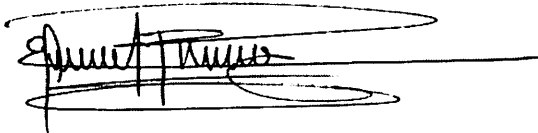
NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 8 No. 16-51 oficina 402 de Bogotá,
correo electrónico: elizabogada@gmail.com

En los anteriores términos hemos descorrido el traslado de la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ
C.C. No. 51.871.316 de Bogotá
TP. 160.406 DEL CSJ